



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0691/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0095, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social C&T Industrial y el señor César Smith respecto de la Resolución núm. 732/2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 732/2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), ordenó la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 028-2017-SENT-71, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017), rezando su dispositivo de la manera siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 028-2017-SENT-71, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril del 2017, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente;

SEGUNDO: Fija en la cantidad de Trescientos Cincuenta Mil (RD\$350,000.00) la garantía que deberá prestar el recurrente C&T Industrial (Lavandería Industrial C&T) y César Smith Rodríguez, mediante una fianza (personal o una compañía de seguros) o en su defecto en efectivo.

La referida decisión fue notificada a la parte demandante, C&T Industrial, y el señor César Smith, mediante Acto núm. 175-5-2018, del veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por (datos del alguacil ilegibles), a requerimiento del señor Eduardo Heredia Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, C&T Industrial, y el señor César Smith, el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este tribunal constitucional, el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, porque a su entender que hubo violación y falta de ponderación del artículo 39 de la Constitución, por falta de ponderación de los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo Dominicano y por violación y falta de ponderación del artículo 1315, del Código Civil Dominicano.

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Eduardo Heredia Jiménez, mediante el Acto núm. 1703/18, instrumentado por Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la señora Cristina A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y por medio del Acto núm. 003/2020, instrumentado por Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de enero del dos mil veinte (2020), a requerimiento del señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibida en el domicilio del representante legal del mismo.-

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Considerado: que la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, modificó el artículo 12 de la Ley señalada precedentemente con relación al efecto suspensivo del recurso y al procedimiento de suspensión provisional de sentencias, adoptando la siguiente redacción:*

Artículo 12. El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral

5) *Considerando: que como se puede observar, en el texto antes transcrito dejó un vacío con relación al procedimiento a seguir para la suspensión de la ejecución de la sentencia cuando ha sido recurrida en casación; vacío que fue suplido por la Resolución No. 388-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual, se estableció el procedimiento para obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia en materia laboral o de amparo recurrida en casación, según la disposición del numeral 2) del Artículo 29, de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre organización judicial, y del literal h) del Artículo 14 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;*

6) *Considerando: que según la Resolución núm. 388-2009, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que se su ejecución puede resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean casadas;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *Considerando: que el recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley; en tanto que, la suspensión, mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad garantizar que en caso de ser mantenida la decisión recurrida, la misma puede ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes;*

8) *Considerando: que la Resolución núm. 388-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2009, si la demanda en suspensión fuere acogida, procede la fijación de la fianza en efectivo o en garantía personal que deberán prestar los recurrentes para garantía de los recurridos; garantía cuya extensión será precisada por la decisión que prescribe su constitución:*

9) *Considerando: que el estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en el mismo, y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden; se revela que el demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Suprema Corte de Justicia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al recurrente, por consiguiente, a juicio del pleno de la Suprema Corte de Justicia, en el caso es atendible ordenar la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, C&T Industrial y el señor César Smith, solicitan al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la resolución impugnada, fundamentalmente, en los argumentos siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADMITIR Y CONCEDER LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSIÓN

POR CUANTO: A que en el recurso de revisión constitucional de la decisión que mediante este escrito de demanda estamos solicitando la suspensión de la ejecución de la Resolución 732-2018, hemos invocados varias violaciones: VIOLACIÓN Y FALTA DE PONDERACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN, FALTA DE PONDERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 98 Y 100 DEL CÓDIGO DE TRABAJO DOMINICANO, VIOLACIÓN Y FALTA DE PONDERACIÓN DEL ARTÍCULO 1315 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO; a saber:

DESARROLLO DEL PRIMER MEDIO:

ATENDIDO: A que los magistrados Jueces de la Cámara de Tierra, Laboral Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución demandada por ante el Tribunal Constitucional, no tomaron en consideración las debilidades legales incurridas por la Magistrada Juez Presidente de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que al dictar la sentencia no actuó con igualdad entre las partes, por no tomar en consideración las pruebas aportadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la parte demandante, con franca violación del artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece: [...].

DESARROLLO DEL SEGUNDO MEDIO

ATENDIDO: A que los Magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Ordenanza demandada, no tomaron en consideración la parte demandada, no presentó dimisión en el término de 15 días en relación con el artículo 98 del Código de Trabajo, el cual establece que: [...].

ATENDIDO: A que de la misma manera, dichos magistrados, no tomaron en consideración, que la parte demandada no le dio cumplimiento a ninguno de los numerales establecidos en el artículo 97 del Código de Trabajo, muy especialmente el aspecto relativo a presentar la dimisión en un periodo de tiempo de 15 días, de que el empleador haya cometido las faltas que den origen a dicha dimisión.

ATENDIDO: A que dicho magistrado al dictar la resolución demandada, no tomó en consideración que la parte demandada, no comunicó al Ministerio de Trabajo, así como a la parte demandante la dimisión en las 48 horas siguientes luego de abandonar el trabajo, tal como lo establece el artículo 100 del Código de Trabajo; en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DESARROLLO DEL TERCER MEDIO

ATENDIDO: A que los Magistrados Jueces, al dictar la resolución, demandada en revisión constitucional, no ponderaron el origen de la sentencia que produjo la demanda inicial de suspensión de la misma y las violaciones cometidas por el tribunal que dictó la referida sentencia, no ponderando así el artículo 1315, el cual establece: [...]

PRETENSIONES CONCLUSIVAS:

POR TALES MOTIVOS, SEÑALADOS por la razón social C&T Industrial y señor César Smith, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial OS SOLICITAN, MUY RESPETUOSAMENTE POR NUESTRA MEDIACIÓN, QUE TENGÁIS A BIEN FALLAR:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes la presente demanda en suspensión, por haber sido realizada de acuerdo con los hechos y acorde al derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión de la RESOLUCIÓN No. 732-2018, DE FECHA 15 DE MARZO DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Contenciosa Administrativa, por las razones expuestas en el presente recurso.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señor Eduardo Heredia Jiménez, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018), y recibido por la secretaría del Tribunal Constitucional, el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), solicita que se rechace la presente demanda en suspensión en virtud de los siguientes argumentos:

[...] 7.- A que en el desarrollo de los Medios que desarrollan los recurrentes, todos, son basados en la sentencia de Primer Grado, es decir que la acción presentada por los impetrantes parecería que es un Recurso de Apelación o una queja a este Honorable Tribunal Constitucional de las actuaciones del Tribunal de Primer Grado, el cual hizo una correcta aplicación del derecho, aplicación esta que fue o fueron todas apegadas a las leyes, a la constitución y muy especialmente a la justicia.

8.- Honorables Magistrados, los impetrantes alegan violación de derecho y es todo lo contrario, ilustres jueces, ellos son los que están abusando del uso de derechos, al atacar una resolución que a todas luces es inadmisibile, improcedente. ¿Cuál derecho fundamental se le ha violado? Si han tenido todas las garantías que las leyes Dominicanas y los pactos internacionales prevén, a tal punto que han agotado todos los recursos, incluso este que es una acción muy especial abusando por ende de los derechos del trabajador con el único objetivo de no pagar las prestaciones laborales consagradas en las leyes que ya dos (2) jurisdicciones han ordenado.

9.- Honorables magistrados, estamos en presencia de una acción temeraria, abusiva que atenta contra la misma Constitución, entendemos que ya es hora de ponerle coto a esta situación. Vosotros como es el más Alto estamento Constitucional deben y tiene que sentar un precedente, deben sancionar a la temeridad procesal, deben acabar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una vez y por todas el uso abusivo del derecho, como es el caso que nos ocupa ¿cómo es posible? que un empleador abusador use este Tribunal Constitucional para seguir abusando de los derechos /legítimos de un trabajador que solo reclama en justicia y así quedó demostrado, que le reconozcan sus derechos bien ganados por demás.

*10.- En el presente escrito se argumenta la Corte de Apelación no tomó las pruebas aportadas en el Primer Grado, cosa esta que carece de toda veracidad, a saber Honorables jueces, la sentencia dictada por la Corte de Apelación, hace una ponderación exhaustiva de las pruebas y concluye por no darle credibilidad a ningunas de las mismas. Sin embargo beneficia a los recurrentes cuando ordena excluir el pago de las horas extraordinaria. Cometiendo la corte de apelación un error que perjudica al trabajador demandado en esta acción temeraria por demás, es por esto que entendemos que la presente acción **debe ser rechazada.***

11.- A que si bien es cierto que el trabajador no aportó pruebas de las horas extras trabajadas, no es menos cierto que la empresa recurrente no probó haber pagado dichas horas extras. ¿En ese mismo sentido, Honorables Jueces ¿Cómo el trabajador puede demostrar las horas extras trabajadas? ¿Cómo puede trabajador alguno registrar, computar tal cosa? ¿Mediante cual mecanismo? Si eso solo lo puede hacer la empresa mediante su registro de horas extraordinarias de su personal, tal y como lo establece la normativa laboral vigente en la República Dominicana, que si lo debe tener, lo debe tener porque la Ley así lo manda.

PRETENSIONES CONCLUSIVAS:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por Todas estas Razones, más las que tengan a bien suplir los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, haciendo uso de amplio saber y en aras de una buena administración de la justicia constitucional, el trabajador demandado **SR. EDUARDO HEREDIA JIMÉNEZ**, por órgano de sus Abogados Constituidos y Apoderados Especiales, tiene a bien solicitaros lo siguiente:*

PRIMERO Y DE MANERA PRINCIPAL: Declarar inadmisibile la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia.

*SEGUNDO: Y en el hipotético caso que sea rechazada la conclusión principal. En cuanto a Forma y el Fondo, Rechazar, la presente demanda en Suspensión de la Ejecución de la Sentencia interpuesta por la razón social **C&T INDUSTRIAL** y el señor **CESAR SMITH** en contra de la Resolución No. 732-2018 de fecha 15 del mes de marzo del año 2018, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, por Improcedente, Mal Fundado, Falta de pruebas, Carente de base legal y muy especialmente por Temeraria.*

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución depositada el treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este tribunal constitucional, el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este tribunal constitucional el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Resolución núm. 732-2018, del quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de la Ordenanza núm. 0239/2016, del veinticuatro (24) de junio del dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 175-5-2018, del veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por (datos del alguacil ilegibles).
6. Acto núm. 379/2018, del veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Martín Mateo, alguacil de estrados de la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 1194/2018, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 1703/2018, del veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
9. Acto núm. 003/2020, del diez (10) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en reclamaciones de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por la parte hoy demandada, el señor Eduardo Jiménez Heredia, la cual fue acogida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a través de la Sentencia laboral núm. 209-2016, del veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciséis (2016); esta sentencia fue apelada por el actual demandante, C&T Industrial, y el señor César Smith, con motivo de que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia recurrida a excepción de lo relativo al pago de horas extras, mediante la Sentencia núm. 028-2017-SSENT-71.

Esta decisión fue objeto de casación por parte de C&T Industrial, y el señor César Smith, resultando la Resolución núm. 732/2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), siendo dicha decisión objeto del recurso principal de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de la presente demanda en suspensión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este colegiado estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe declararse inadmisibile, con base en los razonamientos siguientes:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Resolución núm. 732-2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

b. En el presente caso, ha sido constatado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04- 2023-0513, interpuesto por los recurrentes y actuales demandantes en suspensión, la razón social C&T Industrial y el señor César Smith fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0413/24, del once (11) del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Smith Rodríguez y la empresa C & T Industrial, contra la Resolución núm. 732-2018, dictada el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor César Smith Rodríguez y la empresa C & T Industrial, y a la parte recurrida, el señor Eduardo Heredia Jiménez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

c. En virtud de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue decidido por este tribunal constitucional, carece de objeto que este colegiado conozca de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, al considerar que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

d. A tal efecto, la característica fundamental de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de este, por lo que carecería de sentido su conocimiento (ver TC/0072/13). La aplicación de esta figura se evidencia al momento de resolverla, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

e. Este criterio, consistente en declarar la inadmisibilidad de las demandas en suspensión por carencia de objeto al haber desaparecido el recurso principal, ha sido dispuesto en múltiples sentencias. En este sentido, se reiteran las decisiones siguientes TC/0272/13, TC/0118/14, TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0533/17, TC/0369/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, TC/0353/22, TC/0527/23 y TC/0133/24, entre otras.

f. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana conforme a los precedentes antes citados, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad de la presente demanda de suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 732/2018,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social C&T Industrial, y el señor César Smith, respecto de la Resolución núm. 732/2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la razón social C&T Industrial, y el señor César Smith., y a la parte demandada, señor Eduardo Heredia Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria